

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.— Trimestre, 25.— Seis meses, 45.— Un año, 88.  
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

### CODIGO CIVIL

manuscrito publicado por Real Decreto de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.761. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1.766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tít. 1.º de este libro.

Art. 1.767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1.768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde

el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1.769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1.770. Los cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto el mandatario en el art. 1.724.

Art. 1.771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1.772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Quando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.142 de este Código.

Art. 1.773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1.774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á

él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1.775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1.776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1.777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1.778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1.779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1.781. Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ó otras semejantes.

Art. 1.782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito vo-

Art. 1.783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1.784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

### CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 1.785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos.

Art. 1.786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1.787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordene por consentir en ello los interesados ó por otra causa legítima.



Art. 1.788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1.789. En lo que no se halla dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

## TÍTULO XII

### DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposición general.

Art. 1.790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

#### CAPÍTULO II

##### Del contrato de seguro.

Art. 1.791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1.792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios del daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1.793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1.794. El documento deberá expresar:

1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1.795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1.796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado, y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1.797. Es nulo el contrato, si al celebrarlo tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de

haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

## CAPÍTULO III

### Del juego y de la apuesta.

Art. 1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, la carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

## CAPÍTULO IV

### De la renta vitalicia.

Art. 1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1.803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1.804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1.806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del

otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

## TÍTULO XIII

### DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las transacciones.

Art. 1.809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1.812. Las Corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1.813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1.815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1.816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1.817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Art. 1.818. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare

transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

## CAPÍTULO II

### De los compromisos.

Art. 1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

## TÍTULO XIV

### DE LA FIANZA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1.822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo 3.º, tit. 1.º de este libro.

Art. 1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiendo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1.827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuera simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1.828. El obligado á dar al fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

(Se continuará).



# GOBIERNO CIVIL

## DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.789.

Núm. 2.897.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,*  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Juan Cuevas, en nombre de D. Damián Mir, vecino de Belmonte (Teruel) se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 19 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Patrocinio*, de mineral plomo, sita en término de Hornachuelos y paraje que llaman de la Aljabara, propiedad de D. Francisco Gómez; que linda por sus cuatro vientos con propiedad del citado señor, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra seca que se encuentra en el Cerro Galerizo, en frente del chozo de Cristóbal Hidalgo, á una distancia de 500 metros; cuyo chozo, su dirección 10° á O, la segunda visual; á Poniente, el Cerro del Zocabón, de la mina renunciada llamada *Purificación*, la tercera; Norte, un crestón negro á cuatro metros de distancia. Desde dicho punto de partida, á Poniente, se medirán 100 metros, y á Levante, 500 metros; y al Sur, 150 metros, y al Norte hasta hacer el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.919.

NOTIFICACIÓN

Por la presente, y en cumplimiento de lo que se previene en el párrafo 2.º del art. 4.º del Reglamento de procedimientos económico-administrativos vigente, se notifica al Inspector de Hacienda que fué en esta provincia, Don Julio Guerrero y Linares, cuyo paradero se ignora, la resolución dictada por esta oficina en 15 del actual, en el expediente que dicho funcionario instruyó en 30 de Abril de 1886 contra el vecino de esta capital, D. Santos Hernández Velilla, por supuesta defraudación en la contribución industrial, declarando sin efecto el citado expediente por los vicios de nulidad de que adolece, tales como no haber hecho al interesado la invitación reglamentaria para que retirara de la venta un pequeño número de pañuelos de Manila que le hacían elevar de clase, ni haber tampoco cuidado de que se suscribiesen por dos testigos las diligencias del expediente, como correspondía; debien-

do advertir al referido Sr. Guerrero, que si no está conforme, puede reclamar ante el señor Delegado de Hacienda en esta provincia, en el plazo de un mes, contado desde el día en que aparezca esta notificación en el periódico oficial, conforme se prescribe en el precepto indicado.

Córdoba 21 de Noviembre de 1889.  
—El Administrador, Rafael Pueyo.

## NOTIFICACIÓN

Por la presente, y en cumplimiento de lo que se previene en el párrafo 2.º del art. 4.º del Reglamento de procedimientos económico-administrativos vigente, se notifica al Inspector de Hacienda que fué en esta provincia, Don Julio Guerrero y Linares, cuyo paradero se ignora, la resolución dictada por esta oficina en 15 del actual en el expediente que dicho funcionario instruyó en 30 de Abril de 1886 contra el vecino de esta capital D. José Martínez Sáiz, por supuestos de defraudación en la contribución industrial, declarando sin efecto el citado expediente por los vicios de nulidad de que adolece, tales como no haber hecho al interesado la invitación reglamentaria para que retirara de la venta un pequeño número de pañuelos de Manila que le hacían elevar de clase, ni haber tampoco cuidado de que se suscribiesen por dos testigos las diligencias del expediente, como correspondía; debiendo advertir al Sr. Guerrero, que si no está conforme puede reclamar ante el señor Delegado de Hacienda en esta provincia, en el plazo de un mes, contado desde el día en que aparezca esta notificación en el periódico oficial, conforme se prescribe en el precepto indicado.

Córdoba 18 de Noviembre de 1889.  
—El Administrador, Rafael Pueyo.

## RECAUDACIÓN

Núm. 2.921.

No habiendo podido tener efecto el acto de cobranza de las contribuciones en los días señalados por el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 270, del miércoles 13 del actual, en el pueblo de Luque, se previene á los contribuyentes interesados que la primera parte del periodo voluntario tendrá lugar desde el 24 al 27 inclusive del presente, y que el término de dicho periodo lo será el 6 de Diciembre venidero.

Córdoba 21 de Noviembre de 1889.  
—El Administrador de Contribuciones, P. O., E. Merino.

## JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.891.

*D. Federico Duarte y Luna, Escribano*  
*habilitado para el despacho de la de don*  
*José Sánchez Guerra.*

Doy fe: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, y mi Escribanía, se sigue expediente á instancia del Procurador de este Colegio D. Juan de Cuevas y Regules, en nombre de D. Manuel

de Luque y Rueda, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre en el sentido legal para pleitar con D. José Gómez Luque, del mismo domicilio, en cuyos autos ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se copian:

## "SENTENCIA

En la ciudad de Córdoba á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Manuel Serna é Higuero, Juez de primera instancia en el distrito de la Izquierda de ella y su partido, habiendo visto estos autos é incidente de pobreza seguidos á instancia del Procurador de este Colegio D. Juan de Cuevas y Regules, en nombre de D. Manuel de Luque y Rueda, casado, mayor de cuarenta años, jornalero, de esta vecindad, dirigido por su Abogado D. Federico Castejón, sobre que se le declare pobre para litigar con D. José Gómez Luque, también de este domicilio; y

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Manuel de Luque y Rueda, de esta vecindad, pobre en el sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase, para litigar con el D. José Gómez Luque en el pleito que tiene incoado contra el mismo y de que se hace mérito en el primer resultando de esta sentencia, mediante á haberse seguido este incidente de pobreza en rebeldía, y hágase notoria la presente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio de la cabeza y parte dispositiva, con oficio, al Sr. Gobernador civil. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Serna Higuero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para la inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba á dieciséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico Duarte.

Núm. 2.910.

*D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho,*  
*Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta ciudad.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Flores Quiles, casado, carpintero, de treinta y ocho años, que vivió en la calle Jurado Aguilar, núm. 7, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez, parándole el perjuicio que haya lugar, si no comparece.

Dado en Córdoba á 20 de Noviembre de 1889.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Aguilar.

Núm. 2.894.

*D. Federico Baudín y Capelo, Juez instructor de este partido.*

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca de la caballería, cuyas señas se expresarán, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima procedencia; cuya caballería, de once y media á una y media de la noche del 2 de Septiembre último, desapareció del sitio nombrado Arroyo de la Noria, término de la villa de Monturque, poniendo en su caso, á mi disposición, la caballería y tenedor de la misma; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á 19 de Noviembre de 1889.—Federico Baudín.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

*Señas de la caballería.*—Una yegua, de tres años de edad, alzada, menos de la marca, sin hierro, pelo nevado, algo entrepelada y luera, teniendo rozada la penca del macho de la cola.

Cabra.

Núm. 2.885.

*D. Francisco Barranco y González, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.*

Hago saber: Que el día 15 del presente mes, entre tres y cinco de su tarde, ha desaparecido de esta localidad un niño, cuyas señas se ponen al final, habiendo sido inútiles hasta ahora las diligencias practicadas para su busca, tanto por dependientes de la Autoridad administrativa, como por los de la policía judicial; y en su consecuencia, encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos pertenecientes al poder judicial, hagan las más eficaces diligencias para encontrar al expresado, y en caso afirmativo, lo remitan á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se halle, si no explican el hecho satisfactoriamente.

Dado en Cabra á 18 de Noviembre de 1889.—Francisco Barranco.—El Actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

*Señas del niño.*—Edad dos y medio años, color moreno, cara redonda, ojos negros, cabello castaño, tiene una cicatriz reciente junto á la sien derecha, y otra antigua en la ingle del mismo lado; viste refajo de bayeta encarnada con listas negras, de un dedo de ancho, gabán de lana color de plomo, pañuelo á la cabeza, de algodón blanco, con lunares encarnados, pantalones de lienzo blanco, medias listadas encarnadas y blancas, y botas de becerro del mismo color.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL CASA SOCORRO HOSPICIO



## Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Liquidación general de las cantidades que adeudan los Municipios de esta provincia á los Maestros de primera enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones.

(Continuación.)

| PUEBLOS                                                                                     | PRESUPUESTO DE 1886 Á 1887 |                       |                         |                            |                    | OBSERVACIONES                                                                          |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                                             | PERSONAL<br>Pts. Cts.      | MATERIAL<br>Pts. Cts. | ALQUILERES<br>Pts. Cts. | RETRIBUCIONES<br>Pts. Cts. | TOTAL<br>Pts. Cts. |                                                                                        |  |
| Fuente Obejuna.                                                                             |                            |                       |                         |                            |                    |                                                                                        |  |
| A Doña Joaquina León, Maestra de la elemental de niñas de Cuenca. . . . .                   | 147,19                     | 39,04                 | 17,50                   | 28,53                      | 232,26             | A cuenta del débito de este pueblo hay en Caja la cantidad de 316 pesetas 50 céntimos. |  |
| A D. José Murillo, Maestro de la incompleta de niños de Cuenca. . . . .                     | 147,19                     | 39,07                 | 17,50                   | 28,53                      | 232,29             |                                                                                        |  |
| A D. Juan Antonio Muñoz, Maestro de la incompleta de niños de Ojuelos Bajos. . . . .        | 64,77                      | 17,21                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,16             |                                                                                        |  |
| A Doña Carmen Partido, Maestra de la incompleta de niñas de Ojuelos Bajos. . . . .          | 64,77                      | 17,18                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,13             |                                                                                        |  |
| A D. José Rubio, Maestro de la incompleta de Argallón. . . . .                              | 64,77                      | 17,21                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,16             |                                                                                        |  |
| A D. José María Velasco, Maestro de la incompleta de Alcornocal. . . . .                    | 64,77                      | 17,18                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,13             |                                                                                        |  |
| A D. Juan Antonio Fernández, Maestro de la incompleta de Cañada del Gamo. . . . .           | 64,77                      | 17,21                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,16             |                                                                                        |  |
| A D. Toribio Cabanillas, Maestro de la incompleta de Cardenchoa. . . . .                    | 64,77                      | 17,18                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,13             |                                                                                        |  |
| A D. Pedro Gallardo, Maestro de la incompleta de Ojuelos Altos. . . . .                     | 64,77                      | 17,18                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,13             |                                                                                        |  |
| A D. Angel Montero, Maestro de la incompleta de Pánchez. . . . .                            | 64,77                      | 71,18                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,13             |                                                                                        |  |
| A D. Francisco Agullo, Maestro de la incompleta de Picconillo. . . . .                      | 64,77                      | 17,18                 | 10,00                   | 17,18                      | 109,13             |                                                                                        |  |
| A Doña Rcsa María Rodríguez, Maestra de la incompleta de Navalcuervo. . . . .               | 64,77                      | 17,18                 | 10,00                   | 17,21                      | 109,16             |                                                                                        |  |
| Granjuela.                                                                                  |                            |                       |                         |                            |                    |                                                                                        |  |
| A D. Antonio Camacho, Maestro de la elemental de niños. . . . .                             | 283,66                     | 78,13                 | "                       | 104,17                     | 465,96             |                                                                                        |  |
| A Doña Purificación Amaro, Maestra de la elemental de niñas. . . . .                        | 283,66                     | 78,13                 | "                       | 69,46                      | 431,25             |                                                                                        |  |
| Iznájar.                                                                                    |                            |                       |                         |                            |                    |                                                                                        |  |
| A D. Rafael Pérez Delgado, Maestro de la elemental de niños. . . . .                        | "                          | 68,75                 | "                       | "                          | 68,75              | A cuenta del débito de este pueblo hay en Caja la cantidad de 73 pesetas 90 céntimos.  |  |
| A Doña Rosario Romero, Maestra de la elemental de niñas. . . . .                            | "                          | 68,75                 | "                       | "                          | 68,75              |                                                                                        |  |
| A D. José Vicente y Casado, Maestro de la incompleta de Higueral. . . . .                   | "                          | 17,21                 | 22,82                   | "                          | 40,03              |                                                                                        |  |
| A D. Cristóbal Joyera, Maestro de la incompleta de Fuente del Conde. . . . .                | "                          | 17,18                 | 22,79                   | "                          | 39,97              |                                                                                        |  |
| A D. Joaquín Pino, Maestro de la incompleta de Cruz Argaida. . . . .                        | "                          | 17,18                 | 22,82                   | "                          | 40,00              |                                                                                        |  |
| A D. Antonio Repullo, Maestro de la incompleta de Granja y Hoz. . . . .                     | "                          | 17,18                 | 22,82                   | "                          | 40,00              |                                                                                        |  |
| Priego.                                                                                     |                            |                       |                         |                            |                    |                                                                                        |  |
| A D. Manuel Reyes, Maestro de la superior de niños. . . . .                                 | 416,68                     | 208,34                | 150,00                  | 104,15                     | 879,17             | A cuenta del débito de este pueblo hay en Caja la cantidad de 268 pesetas 3 céntimos.  |  |
| A D. Esteban Lafuente, Maestro de la elemental de niños. . . . .                            | 343,75                     | 171,87                | 150,00                  | 85,93                      | 751,55             |                                                                                        |  |
| A D. Luis Alcalá, Maestro Auxiliar de la anterior Escuela. . . . .                          | 171,86                     | "                     | "                       | "                          | 171,86             |                                                                                        |  |
| A D. Mannel Amaya, Maestro de la Escuela de párvulos. . . . .                               | 412,50                     | 206,24                | 275,00                  | 103,14                     | 996,88             |                                                                                        |  |
| A D. Francisco Amaya, Auxiliar de la anterior Escuela. . . . .                              | 206,25                     | "                     | "                       | "                          | 206,25             |                                                                                        |  |
| A D. Rafael María Roldán, Maestro de la Escuela de adultos. . . . .                         | 250,00                     | 125,00                | 150,00                  | 62,50                      | 587,50             |                                                                                        |  |
| A Doña Antonia Rodríguez, Maestra de la primera elemental de niñas. . . . .                 | 343,75                     | 171,87                | 275,00                  | 57,29                      | 847,91             |                                                                                        |  |
| A Doña Dolores Valenzuela, Auxiliar interina de la anterior Escuela. . . . .                | 171,86                     | "                     | "                       | "                          | 171,86             |                                                                                        |  |
| A Doña Isabel Jiménez, Maestra de la segunda elemental de niñas. . . . .                    | 343,75                     | 171,87                | 150,00                  | 57,29                      | 722,91             |                                                                                        |  |
| A Doña Manuela Ortiz, Auxiliar de la anterior Escuela. . . . .                              | 171,89                     | "                     | "                       | "                          | 171,89             |                                                                                        |  |
| A D. Ramón Ruano, Maestro de la elemental de niños de Zamoranos. . . . .                    | 206,25                     | 103,11                | 62,50                   | 51,57                      | 423,43             |                                                                                        |  |
| A Doña Araceli del Olmo, Maestra sustituida de la elemental de niñas de Zamoranos. . . . .  | 103,14                     | "                     | "                       | "                          | 103,14             |                                                                                        |  |
| A Doña Carmen Ariza, Maestra sustituta de la anterior Escuela. . . . .                      | 103,11                     | 103,13                | 62,50                   | 34,36                      | 303,10             |                                                                                        |  |
| A D. Enrique Rosa, Maestro interino de la elemental de niños de Castil de Campos. . . . .   | 156,25                     | 78,13                 | 62,50                   | 39,07                      | 335,95             |                                                                                        |  |
| A Doña María Josefa Menjibar, Maestra de la elemental de niñas de Castil de Campos. . . . . | 156,25                     | 78,13                 | 62,50                   | 26,04                      | 322,92             |                                                                                        |  |
| A D. Pedro Pareja, Maestro de la incompleta de Esparragal. . . . .                          | 91,25                      | 45,63                 | 45,00                   | 22,82                      | 204,70             |                                                                                        |  |
| A D. Juan Ruiz, Maestro de la incompleta de Zagrilla. . . . .                               | 91,25                      | 45,63                 | 45,00                   | 22,82                      | 204,70             |                                                                                        |  |
| Rute.                                                                                       |                            |                       |                         |                            |                    |                                                                                        |  |
| A D. Ildefonso de la Cruz, Maestro de la primera elemental de niños. . . . .                | "                          | "                     | 50,00                   | "                          | 50,00              |                                                                                        |  |

(Se concluirá)